

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00179 00

Surtido el traslado de rigor, y al no haber pruebas por decretar distintas de las que obran en el plenario, el Despacho decide lo solicitado por CEMEX COLOMBIA S.A., en el proceso de responsabilidad civil extracontractual que en su contra promovió JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BURGOS.

I. ANTECEDENTES

1. La demandada pidió invalidar todo lo actuado en el litigio aduciendo *“indebida notificación del auto admisorio de la demanda”* con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., y subsidiariamente, formuló recurso de reposición contra dicho proveído.

Apuntaló la solicitud de nulidad en que su contendor le envió la demanda, el auto admisorio *“y una multiplicidad de documentos cuya relación no es clara”*, primero por correo electrónico (el 27 de julio de 2022) y luego por medios físicos (el 1° de agosto siguiente), comportamiento que, a su modo de ver, *“no cumple con los requisitos”* de ninguna de las modalidades de notificación personal previstas en el ordenamiento: ni la del artículo 291 del C.G.P., ni la del precepto 8° de la Ley 2213 de 2022.

A su modo de ver, la documentación que le remitió su contrincante evidencia *“un modelo híbrido de aplicación de ambos estatutos que no tiene fundamento legal y va en contra de los derechos procesales y sustanciales de CEMEX”*, y dificulta u obstaculiza el ejercicio de sus atributos de defensa y contradicción, en tanto genera incertidumbre sobre *“el momento desde el cual, eventualmente, comenzarían a correr los términos para ejercer los actos procesales que le corresponden”*.

Y en sustento del recurso horizontal subsidiario, alegó que la demanda debe ser rechazada porque el gestor: a) solicitó una medida cautelar improcedente en esta clase de litigios -el embargo de bienes-, de suerte que estaba llamado a agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pero no lo hizo; b) omitió remitirle la demanda y sus anexos simultáneamente con la presentación de aquella; c) el escrito introductor no cumple a cabalidad las exigencias formales previstas en los numerales 2, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 82 del C.G.P.

2. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BURGOS defendió la legalidad del acto de enteramiento y adujo que con él procuró brindar *“la mayor garantía procesal posible”* a su contendora; que la cautela reclamada está *“dentro de las permitidas para este tipo de juicios”* y que *“las formalidades no pueden estar por encima del derecho sustancial”*. Por otro lado, cuestionó que el representante legal para asuntos judiciales de CEMEX COLOMBIA S.A. no acreditó su calidad de profesional del

derecho, de modo que carece del derecho de postulación exigido para intervenir en el pleito.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales constituyen un remedio excepcional o de *ultima ratio*, concebido con el propósito de enmendar aquellas deficiencias o anomalías que pueden presentarse en el decurso del litigio y, por su magnitud, comprometan el debido proceso y el derecho de defensa; de ahí que no son un simple instrumento para procurar la observancia de las formas procesales, sino que obedecen al propósito de resguardar las garantías constitucionales a las partes e intervinientes que resulten afectados con el vicio.

Al respecto, tanto la jurisprudencia como la doctrina han asentado de tiempo atrás que no todo vicio o anomalía comporta la invalidación de lo actuado, pues resulta indispensable que “el defecto procesal menoscabe los derechos de los sujetos procesales -sus garantías fundamentales-”. Ello se traduce en el **principio de trascendencia** que rige la materia, definido así: *“las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aún aquellos que no provocan perjuicio alguno”*¹ (Destaca el Juzgado).

Tal postulado va de la mano con otro principio rector de las nulidades procesales: el de convalidación o saneamiento, a tal punto que el numeral 4° del artículo 136 del C.G.P., prevé que toda irregularidad procesal quedará saneada “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa” (Se resalta).

2. En este asunto, la gestión de enteramiento surtida por la parte actora frente a CEMEX COLOMBIA S.A., no se ciñó del todo a las pautas de alguna de las modalidades de notificación personal (la del artículo 291 del C.G.P., o la del canon 8° de la Ley 2213 de 2022), falencia que, a primera vista, encuadra en la hipótesis del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.: *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”*. Sin embargo, no es menos cierto que la gestión cuestionada, al fin de cuentas, cumplió con su cometido, o sea, poner en conocimiento de CEMEX COLOMBIA S.A., la existencia y la admisión a trámite del litigio que en su contra promovió el demandante,

¹ COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma, 1951, pág. 286. *Cfme.*: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2507-2022 de 20 de septiembre de 2022, exp. 2016-00686-01. Con idéntico criterio: SC280-2018 de 20 de febrero de 2018, exp. 2010-00947-01.

proporcionándole a dicha sociedad la oportunidad de ejercer cabalmente sus derechos de defensa y contradicción.

En puridad, ningún obstáculo ni menoscabo le genera a la enjuiciada el haber recibido por dos medios distintos (el electrónico y el físico) el escrito introductor, sus anexos y el auto admisorio, pues el hito temporal desde el cual despuntan los términos para formular los medios de defensa a su alcance es el día siguiente al de la notificación por estado de este proveído, conforme al inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.

Además, no cabe duda de que los documentos delimitantes de lo pedido por el señor HERNÁNDEZ BURGOS son la demanda -equivocadamente dirigida al Juez Civil Municipal de Barranquilla por un *lapsus calami*- y los escritos de subsanación que él presentó en obediencia a lo resuelto por dos autoridades distintas: el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (que ordenó su envío al Superior a raíz del factor objetivo de la cuantía), y este estrado judicial; todos ellos, claro está, con sus respectivos anexos.

Lo hasta aquí expuesto permite colegir que la nulidad exorada por CEMEX COLOMBIA S.A., no puede prosperar, imponiéndose entonces desatar la reposición subsidiariamente impetrada.

3. Con tal fin, nótese que el estadio procesal idóneo al alcance de la demandada, donde ella ha de plantear los aspectos en los que soporta su discrepancia (y la jurisdicción a dirimirlos), es el de excepciones previas previsto en el artículo 100 del C.G.P., como de tiempo atrás lo ha venido asentando la jurisprudencia, no sólo respecto a la alegada carencia de pautas formales de los artículos 82 *ibídem* y 6° (inciso quinto) de la Ley 2213 de 2022, sino también, en punto de la pregonada inviabilidad de la medida preventiva solicitada por el gestor, y su incidencia en la eventual falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción².

Ello es así porque en los procesos declarativos el legislador no instituyó el recurso de reposición para proponer hechos constitutivos de excepciones previas, a diferencia de lo que dispuso para otra clase de asuntos, como el ejecutivo y el divisorio (artículos 409 y 442 numeral 3° del C.G.P.).

4. Las anteriores razones de hecho y de derecho conducen a denegar tanto la nulidad que CEMEX COLOMBIA S.A. esgrimió en forma principal, como la reposición que ella formuló en subsidio. No está de más precisar que esa persona jurídica obra en el presente litigio por conducto de su representante legal para asuntos judiciales principal inscrito en el registro mercantil, quien, dicho sea de paso, ostenta la

² CSJ, Casación Civil, STC16349-2018 de 13 de diciembre de 2018, exp. 2018-02698-01 y STC5852-2019 de 13 de mayo de 2019, exp. 2019-00331-01, entre otros fallos.

condición de profesional del derecho, una vez hecha la consulta de rigor en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero.- NEGAR la solicitud de nulidad procesal formulada por CEMEX COLOMBIA S.A., en el proceso de responsabilidad civil extracontractual que en su contra promovió JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BURGOS, en atención a lo consignado en el cuerpo de este pronunciamiento.

Segundo.- NO REPONER NI REVOCAR el auto de 25 de julio de 2022, proferido en el asunto de la referencia.

Tercero.- El abogado JUAN CAMILO LUNA RÍOS obra como representante legal para asuntos judiciales principal de la demandada CEMEX COLOMBIA S.A., de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal adosado al plenario.

Cuarto.- Por Secretaría contabilícese en legal forma el término con que cuenta CEMEX COLOMBIA S.A. para ejercer sus derechos de defensa y contradicción y proponer los medios defensivos a su alcance.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1d4ee47d0438c184df81621f7ba2e975b08ccacb6ce3ec42d0e0d558773b3a**

Documento generado en 21/12/2022 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00044 00

Decide el Despacho lo pertinente en torno a la admisibilidad del llamamiento en garantía que ENEL COLOMBIA S.A. ESP (antes EMGESA S.A. ESP), planteó frente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, dentro del juicio declarativo que contra aquella planteó ACENETH SÁNCHEZ TAMAYO.

SE CONSIDERA

1. Conforme al artículo 64 del C.G.P., dicha figura puede plantearla *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción”*.

2. En el presente asunto, la señora SÁNCHEZ TAMAYO pidió declarar que ENEL (antes EMGESA) se enriqueció sin justa causa a expensas de su correlativo empobrecimiento en cuantía de \$303'188.284 y, por ende, la prenombrada sociedad sea condenada a pagarle dicha suma *“correspondiente a la diferencia entre el verdadero precio y lo pagado [...] por el predio Villa Marcela, ubicado en la vereda La Honda, jurisdicción del municipio de Gigante – Huila, vendido por la señora Aceneth Sánchez Tamayo a la sociedad EMGESA S.A. ESP, mediante escritura pública 0215 de 2 de enero de 2012, de la Notaría Primera del Círculo de Garzón – Huila, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila en el folio de matrícula inmobiliaria 202-21599”*.

Con miras a sustentar sus pretensiones, relató que mediante Resoluciones 321 de 1° de septiembre de 2008 y 328 de 1° de septiembre de 2011, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA declaró de utilidad pública los predios de particulares necesarios para la construcción de la hidroeléctrica ‘El Quimbo’, entre ellos, el inmueble rural ‘Villa Marcela’, del cual era propietaria SÁNCHEZ TAMAYO. La negociación de los predios se llevaría a cabo conforme al manual de valores unitarios de 23 de marzo de 2010, elaborado por la comisión tripartita que integraron los representantes de EMGESA, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC y de los propietarios involucrados, y aprobado por el MINISTERIO.

Precisó que EMGESA (hoy ENEL) aplicó indebidamente el manual de valores unitarios al elaborar el inventario de los elementos físicos para la calificación y avalúo del predio de su propiedad, en lo concerniente a la disponibilidad de aguas y las vías de acceso; y que si los criterios adoptados en el citado manual de valores unitarios hubieran sido

correctamente aplicados, debería “*haber recibido la suma de \$773’188.284*”, pero al ajustar la compraventa atrás referida EMGESA apenas le pagó \$470’000.000 y, por lo tanto, sufrió un detrimento patrimonial de \$303’188.284, el cual no puede conjurar mediante otra acción judicial.

3. ENEL COLOMBIA S.A. ESP llamó en garantía al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, pretextando que esa autoridad debe asumir las consecuencias jurídicas y económicas del litigio por haber expedido la Resolución N° 180480 de 23 de marzo de 2010, aprobatoria del manual de precios unitarios del proyecto hidroeléctrico ‘El Quimbo’, y que “*sirvió de base para que EMGESA adquiriera los predios necesarios para la ejecución del proyecto*”, entre ellos, el que era de propiedad de la convocante.

4. Pues bien, el pilar de la demanda declarativa de enriquecimiento sin justa causa no radica en que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA adoptó el manual de precios unitarios del proyecto a través de la Resolución N° 180480 de 23 de marzo de 2010, sino en que EMGESA S.A. ESP (hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP) incurrió en una indebida aplicación de los parámetros y lineamientos allí esbozados. Ello es lo que sin duda emerge del contenido de los hechos del escrito introductor.

En ese orden de ideas, no hay manera de predicar que ENEL COLOMBIA S.A. ESP ostente la titularidad de un derecho legal o contractual de exigirle al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA el reembolso total o parcial del pago que llegara a efectuar como resultado de una eventual sentencia favorable a los intereses de la señora SÁNCHEZ TAMAYO, y mucho menos, que le asista el derecho al saneamiento por evicción frente a la cartera ministerial.

Recuérdese que “*el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago*”¹, y como viene de verse, de la exposición hecha por ENEL COLOMBIA S.A. ESP, no emerge que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA esté llamado a asumir el pago total o parcial de la diferencia reclamada por SÁNCHEZ TAMAYO, por fuerza de la normatividad vigente o de un negocio jurídico. Insiste el Despacho que la demandante apuntaló su reclamo en un hecho completamente atribuible a ENEL (antes EMGESA), y ajeno a la voluntad del MINISTERIO: la errónea aplicación de las pautas previstas en la Resolución contentiva del manual de precios unitarios del proyecto hidroeléctrico ‘El Quimbo’.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 11 de mayo de 1976, reiterada en la de 24 de octubre de 2000, exp. 5387.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RECHAZA** el llamamiento en garantía que ENEL COLOMBIA S.A. ESP (antes EMGESA S.A. ESP), planteó frente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, dentro del juicio declarativo que contra aquella sociedad planteó la señora ACENETH SÁNCHEZ TAMAYO.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80283bb6912f9e3d28c8bab547139d9132c83f01c213de7af42080d5d7ec7733**

Documento generado en 21/12/2022 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00074 00

1.- Téngase en cuenta lo informado por la DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ respecto de la existencia de obligaciones tributarias insolutas a cargo del ejecutado, señor CARLOS ARTURO MÉNDEZ FARFÁN; así como lo manifestado por las entidades financieras y las autoridades de tránsito respecto de la materialización de las cautelas aquí dispuestas.

2.- Como CARLOS ARTURO MÉNDEZ FARFÁN, único ejecutado en el presente asunto, fue admitido al proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, conforme al auto de 21 de septiembre de 2022, se ordena **REMITIR** inmediatamente la presente actuación a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 20 de la Ley 1116 de 2006, para su incorporación al trámite concursal (Rad. 2022-INS-897).

No hay lugar a invalidar actuación alguna, por sustracción de materia, pues el Despacho no emitió ningún proveído después de la fecha de apertura del proceso de reorganización del enjuiciado.

Oficiese y déjense las constancias de rigor.

3.- Respecto de la medida cautelar solicitada, la parte ejecutante deberá estarse a lo aquí resuelto, pues así lo impone el principio de universalidad propio de los procesos concursales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80feaa7de78254085317592adfe85da6d36d17e9ed608ce4c531830f4fc76700**

Documento generado en 21/12/2022 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2019 00118 00

1.- Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede y de conformidad con los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Despacho **ACEPTA** la CESIÓN DE CRÉDITO que BANCOLOMBIA S.A. efectuó a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, advirtiendo que, para los efectos legales pertinentes, se tendrá como CEDENTE al primero y como CESIONARIO al último de los nombrados. Téngase en cuenta la ratificación de poder que hizo el CESIONARIO al apoderado judicial previamente designado por el CEDENTE.

2.- Con apoyo en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborada por Secretaría en cuantía de \$5'520.000, suma que comprende el valor de las agencias en derecho fijadas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y las expensas de notificación debidamente acreditadas.

3.- Conforme se anunció en auto de 22 de octubre de 2019, una vez en firme este proveído la Secretaría remitirá **con prontitud y sin dilación alguna** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d934d60871c6f262e86089d921dd4020150a43e0f83cfa7840c52d357910d4**

Documento generado en 21/12/2022 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Divisorio N° 11001 3103 037 2021 00394 00

1.- Se agrega al expediente y queda en conocimiento de las partes la nota devolutiva expedida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO, a cuyo tenor, nuestro oficio N° 22-0063 de 16 de febrero de 2022 se devolvió sin registrar en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1260684, porque “*se encuentra inscrito otro embargo*”.

2.- Requiérase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO para que, **de inmediato y sin dilación alguna**, materialice la inscripción del mencionado oficio en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1260684, so pena de imponer las sanciones a que se contrae el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. Nótese que la medida cautelar aquí decretada, y a la que se contrae el mencionado oficio, **es la inscripción de la demanda y no un embargo de bienes**.

3.- Cumplido lo anterior se decidirá lo que en derecho corresponda de cara al litigio, pues ya se integró el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0969701e80e62898aa0fac47bc817a2398485cfe045a0847c6b2e8701d682a6**

Documento generado en 21/12/2022 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción Popular N° 11001 3103 037 2021 00385 00

- 1.- Se reconoce personería al abogado ALFREDO D’COSTA MONTILLA como apoderado judicial de los accionados JOAQUÍN ORDÓÑEZ CARRILLO, PABLO ENRIQUE RIVERA y RICHARD ARMANDO ARDILA ALBARRACÍN, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.
- 2.- Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los señores JOAQUÍN ORDÓÑEZ CARRILLO, PABLO ENRIQUE RIVERA y RICHARD ARMANDO ARDILA ALBARRACÍN, fueron puestos a derecho del auto admisorio de la demanda conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 (hoy adoptado como legislación permanente), y contestaron la demanda en tiempo, formulando las excepciones de mérito a su alcance.
- 3.- Como por auto de 18 de febrero de 2022 se tuvo en cuenta el emplazamiento a los demandados indeterminados, désígnese como curador *ad litem* de tales personas a **ADRIANA LOPEZ MARTINEZ** (alopez@lopezabogadoscol.com). Comuníquese la designación con las advertencias de rigor por el medio más expedito (numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.), y, en su oportunidad, notifíquesele al designado en legal forma la demanda, su auto admisorio y este pronunciamiento, para que pueda ejercer los derechos de defensa y contradicción de dichos enjuiciados.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 11 de enero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e203cc5ff9f5cd5dd234141f7cf9e2870afa5d01dc3dfed935aa900958cb4f**

Documento generado en 21/12/2022 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00044 00

Téngase en cuenta que el abogado JOHN JAIRO HUERTAS AMADOR obra como representante legal para asuntos administrativos y judiciales de ENEL COLOMBIA S.A. ESP (antes EMGESA S.A. ESP), de acuerdo con la información contenida en el certificado de existencia y representación legal adosado al plenario.

Para los efectos legales pertinentes el Despacho tiene en cuenta que ENEL COLOMBIA S.A. ESP (antes EMGESA S.A. ESP), fue puesta a derecho del auto admisorio de la demanda y dentro de los 20 días siguientes al envío de la respectiva comunicación contestó la demanda, formuló el llamamiento en garantía sobre el cual se provee en auto separado, y propuso las excepciones previas y de mérito a su alcance.

Una vez en firme lo resuelto acerca del llamamiento en garantía se decidirá lo pertinente de cara a las defensas dilatorias esgrimidas.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae6f53953334d94bfbd37287a05c33f11e936f35580532e78024d03cd5e4f68**

Documento generado en 21/12/2022 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00297 00

1.- Se agregan a los autos y quedan en conocimiento de las partes las respuestas dadas por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y BANCO POPULAR S.A., respecto a la materialización de las cautelas decretadas en este litigio.

2.- Acreditada la consumación del embargo decretado sobre los predios con matrículas inmobiliarias 50S-385421, 50S-40758652, 50S-40758901 y 50S-40759065, y en armonía con lo dispuesto en auto de 14 de septiembre de 2021, se ordena el SECUESTRO de los citados bienes raíces. Para efectos de realizar la diligencia respectiva, según lo establecen los artículos 38 y 40 del C.G.P., se comisiona a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o de Descongestión de Bogotá D.C., y/o a la Alcaldía Local respectiva, con amplias facultades para decidir lo pertinente, incluso la de designar secuestre.

Asígnese como gastos provisionales, a cargo de la parte actora, la suma de \$250.000. Líbrese por Secretaría el despacho comisorio y los anexos respectivos.

En aras de que el Despacho pueda ejercer oportunamente las facultades de dirección del proceso y verificación del encargo encomendado¹, la parte interesada suministrará al Juzgado la información pertinente, tan pronto tenga conocimiento del funcionario al que le corresponda por reparto tramitar la comisión conferida.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC576-2020 de 30 de enero de 2020, exp. 2019-00254-01, y STC2704-2022 de 10 de marzo de 2022, exp. 2022-00058-01.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63e36fc9ab7fc213571a7aa61adbd5068bf56ac6acc956e1bdc45f4afe69835**

Documento generado en 19/12/2022 12:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00297 00

1.- Como la documentación aportada cumple con los requisitos establecidos por los artículos 1666, 1668 (numeral 3º), 1670 (inciso primero), 2361 y 2395 del Código Civil, **SE ACEPTA** la subrogación efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por valor de \$145'083.334, que lo subroga en los derechos del acreedor y por ministerio de la Ley (artículo 1668 numeral 5º del C.C.).

Se tiene como subrogatario a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos arriba enunciados, y se reconoce personería al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial de la prenombrada entidad, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

2.- Al evidenciarse que sobre el inmueble embargado y distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-385421, existe garantía hipotecaria, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P. se ordena notificar de la existencia de este proceso (demanda y mandamiento de pago) al BANCO DAVIVIENDA S.A., para que haga valer ante este Juzgado su crédito, el cual se ha tornado exigible, en la ejecución en referencia o en litigio separado, dentro de los VEINTE (20) DÍAS siguientes a su notificación personal, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y 8º de la Ley 2213 de 2022. La gestión de notificación la llevará a cabo la parte ejecutante.

3.- Córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora al extremo ejecutado, en la forma y término previstos en los artículos 110 y 446 (numeral 2º) del C.G.P.

4.- Finalmente, requiérase a Secretaría para que liquide las costas de la instancia conforme lo dispuesto en el último numeral del auto de 26 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 313f533be8749a57cd2290ce66f97e71fba658ab9aed72d49f75632ac8c91b8d
Documento generado en 19/12/2022 12:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00107 00

- 1.- Se tiene como notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a la demandada R V INMOBILIARIA S.A., de acuerdo con lo manifestado por su apoderado general con facultades de representación legal.
- 2.- Con apoyo en el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P., por Secretaría suminístresele a las direcciones de correo electrónico de la prenombrada demandada (rvnotificaciones@rvinmobiliaria.com y procesal@cubrifianza.com), un ejemplar de la demanda -tanto la originaria como la subsanada- con sus respectivos anexos, para computar en legal forma los términos de ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.
- 3.- Requiérase a la parte actora para que con prontitud acometa las gestiones de enteramiento al demandado MANUEL VARGAS GALVIS.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d082873a8033618b48567ad04ac2ff07e3943a535db652076b9a5740ecf3e931**

Documento generado en 19/12/2022 12:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Hipotecario N° 11001 3103 037 2004 00465 00

1.- Con apoyo en el artículo 114 del C.G.P., y atendiendo lo solicitado por el memorialista, expídase copia auténtica del auto de 5 de octubre de 2005, que dispuso la terminación del presente litigio.

2.- Por Secretaría expídase nuevamente y de inmediato el oficio solicitado por el memorialista en la cantidad de ejemplares que sea requerida, esto es, el dirigido a la NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, indicando correctamente el número de radicación del proceso, los nombres de las partes, la fecha del auto que dispuso la terminación del pleito y los datos de identificación del inmueble sobre el cual recae la orden de cancelación de gravamen hipotecario, contenida en el numeral 2° del mencionado proveído de 5 de octubre de 2005.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686d1260096e978462a522ff45381bd2063c9343def0545c054d9fb874ee70cf**

Documento generado en 19/12/2022 12:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 3103 037 2021 00426 00

- 1.- Reconózcase personería a la abogada DIANA ZULAY MORALES LEÓN como apoderada judicial de los ejecutados BLANCA STELLA MONTAÑEZ PUENTES y PABLO ANDRÉS CONTRERAS MONTAÑEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2.- De la solicitud de nulidad procesal propuesta por el extremo pasivo con apoyo en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora en la forma y términos previstos en los artículos 110 y 134 inciso cuarto del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be9e1222533cd38864bf03a0d300909cac0a4604a99fea6f24b39f5e8df2198**

Documento generado en 19/12/2022 12:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 3103 037 2021 00426 00**

1.- Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes lo expresado por la ejecutada BLANCA STELLA MONTAÑEZ PUENTES, así como la gestión de notificación que respecto de ella tuvo lugar.

2.- Habiéndose acreditado la consumación del embargo decretado sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-1428486, se ordena el SECUESTRO del citado bien inmueble. Para efectos de realizar la diligencia respectiva, según lo establecen los artículos 38 y 40 del C.G.P., se comisiona a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o de Descongestión de Bogotá D.C., y/o a la Alcaldía Local respectiva, con amplias facultades para decidir lo pertinente, incluso la de designar secuestre.

Asígnese como gastos provisionales, a cargo de la parte actora, la suma de \$250.000. Librese por Secretaría el despacho comisorio y los anexos respectivos.

En aras de que el Despacho pueda ejercer oportunamente las facultades de dirección del proceso y verificación del encargo encomendado¹, la parte interesada suministrará al Juzgado la información pertinente, tan pronto tenga conocimiento del funcionario al que le corresponda por reparto tramitar la comisión conferida.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

**Juez
(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC576-2020 de 30 de enero de 2020, exp. 2019-00254-01, y STC2704-2022 de 10 de marzo de 2022, exp. 2022-00058-01.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6210cb3498d799af079decf8b841ba2cafddf30d6e2a8aaed6baef9fbb7dd**

Documento generado en 19/12/2022 12:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restitución N° 11001 3103 037 2022 00361 00

Subsanado el aspecto enunciado en el auto de 15 de noviembre de 2022, en aras de la efectividad y la primacía del derecho sustancial sobre las formas, y como la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas para este tipo de procesos, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda de mayor cuantía de RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES que formuló BANCOLOMBIA S.A. contra AGROPECUARIA LA VÍA LÁCTEA S.A.S.

2.- Imprímasele el trámite VERBAL con observancia de las reglas especiales del artículo 384 del C.G.P.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P. (en armonía con el artículo 103 del mismo Código y el precepto 8° de la Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que para ser oída en juicio deberá cumplir las cargas procesales pecuniarias previstas en los incisos segundo y tercero del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., por cuanto la causal alegada es la mora en el pago de los cánones causados a partir de abril de 2022.

4.- Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

5.- Reconózcase personería jurídica a la abogada CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8cc2c5f318eaa062f488d62df5d8f7cf526ccc54fb34d55580c512e667af14**

Documento generado en 19/12/2022 12:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00373 00

Subsanados en lo posible los aspectos aludidos en auto de 18 de noviembre de 2022, en aras de la efectividad y primacía del derecho sustancial y como la demanda reúne las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** instaurada por **PEDRO BUITRAGO CASTIBLANCO** e **INÉS ALICIA GUALTEROS DE BUITRAGO** contra **JAIRÓ BOLAÑOS PALADINES**.

2.- En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso VERBAL, tal como lo disponen los artículos 368 y ss. del C.G.P.

3.- Notifíquese esta providencia al demandado, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y 8° de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y de la totalidad de sus anexos. Córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción (Art. 369 del C.G.P.).

4.- Respecto de la cautela solicitada (inscripción de demanda), téngase en cuenta que no se aviene a los requisitos de viabilidad enunciados en el artículo 590 del C.G.P., como se advirtió en el auto del pasado 18 de noviembre, decisión que no cuestionaron los convocantes.

5.- Reconózcase personería al abogado JAIME GUZMÁN RIVEROS como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b917f12a4c2a865c7c495bd286c349d209537f00cd0f6bf135dfdf036da4fa**

Documento generado en 19/12/2022 12:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00365 00

En atención a que la demanda de la referencia no fue subsanada en el término legal, el Juzgado DISPONE SU RECHAZO.

Por secretaría devuélvase a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor. Elabórese y remítase el correspondiente oficio de compensación a la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f821a058473e39498685aa25bf2b16217a5da6ee5740568efd7398e080786a8

Documento generado en 19/12/2022 12:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00407 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **DORIS ESTHER REY VACA** y en contra de **ARELYS FLÓREZ MENDIETA** y **JOSÉ WILSON DUQUE CRIOLLO**, por las siguientes sumas de dinero:

I. Letra de cambio N° 02, creada el 15 de junio de 2018 y con fecha de vencimiento 15 de junio de 2022

1.- \$159'255.000 como capital insoluto.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados de conformidad con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada ALLISON MARÍA NIÑO BOHÓRQUEZ como apoderada de la ejecutante, de conformidad con el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4810c50b9ad5f72992c5e41097f91d77d860ccd80a0fe4fad9ee9ba12d5b3d89

Documento generado en 19/12/2022 02:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00410 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO** y en contra de **HERNÁN EDUARDO BAUTISTA RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

I. Letra de cambio N° 01/01*16, creada el 1° de junio de 2016 y con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2021

- 1.- \$193'031.354 como capital insoluto.
- 2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago.
- 3.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados entre el 1° de octubre de 2016 y hasta el 30 de mayo de 2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído al ejecutado de conformidad con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El ejecutante actúa en nombre propio, dada su calidad de abogado.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becfb475a5adce94268ce9f08a9a89bccf63db13bf67251fd684f809cb33ce3f**

Documento generado en 19/12/2022 02:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00415 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Dar cumplimiento a lo previsto en el último inciso del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, remitir el poder desde la dirección electrónica de notificación judicial inscrita por la ejecutante en el registro mercantil.
- 2.- Allegar el reglamento de operación de crédito educativo que se mencionó en las cláusulas segunda y novena del pagaré base de recaudo, así como la carta de instrucciones de diligenciamiento de formato que como anexo se anunció en la manifestación novena del título compulsivo.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e239c70ac9a7b03f83e575cdcd4fb52c3a0c87889eabb64edcb29e5a740ea709

Documento generado en 19/12/2022 02:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00242 00

1.- Se reconoce personería a la sociedad RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

2.- Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. fue puesta a derecho del auto admisorio de la demanda y dentro de los 20 días siguientes al envío de la respectiva comunicación contestó la demanda y el llamamiento en garantía, propuso las excepciones de mérito a su alcance y objetó el juramento estimatorio.

3.- Al tenor del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la abogada NATHALIA VALLEJO SÁNCHEZ al poder conferido por la demandada CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A., precisando que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial a este Juzgado, del cual se acreditó su envío físico a la mentada sociedad mercantil.

4.- Habiéndose integrado en legal forma el contradictorio y atendiendo lo dispuesto en auto de 26 de abril de 2022, por Secretaría córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito planteadas por CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y de la objeción al juramento estimatorio que ellos formularon, por el término y para los fines previstos en los artículos 206 y 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c538c06b0e97e8c9bdadb4ed94d1bd22e9974b4ad0cb192eb6786dcb508e8ed**

Documento generado en 19/12/2022 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restitución N° 11001 3103 037 2019 00192 00

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de 15 de julio de 2022, que declaró bien denegada la alzada interpuesta por la demandante frente al auto de 25 de noviembre de 2020, por cuya virtud se dispuso la suspensión del litigio.

2.- Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, la acreditación del pago de la condena en costas que el Superior impuso en el citado proveído de 15 de julio del año en curso.

3.- Oficiese de inmediato al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., para que **en el término de cinco (5) días**, informe y acredite ante este Despacho el resultado de la audiencia de negociación de deudas de la señora LILIANA MARÍA LÓPEZ RANGEL (C.C. 57.408.665), que en principio se programó para las 9:30 a.m. del pasado 27 de agosto de 2020. En el mismo plazo, la entidad requerida aportará copia íntegra y legible del acta de dicha audiencia y de toda la actuación surtida después de dicha fecha, dentro del trámite de negociación de deudas de la señora LÓPEZ RANGEL (Radicado N° **01229**).

Líbrese la comunicación de rigor a las direcciones de correo electrónico insolvencia.asemgas@gmail.com y centro.conciliacion@gmail.com, y una vez vencido el término otorgado, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d4a10fe46dcbfbeb1a74d6ebdd09fda8c854e3784874e5556d7b80239c6b75**

Documento generado en 19/12/2022 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2019 00224 00

Se decide el recurso de reposición (con apelación subsidiaria) interpuesto por la demandante MARÍA RUBIELA LÓPEZ MOLINA contra el auto de 25 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho ordenó correr traslado del incidente de regulación de perjuicios formulado por JAIME SANABRIA VEGA, otrora apoderado judicial de la gestora, en el asunto de la referencia.

Fundamentos del disenso. La convocante reclamó la revocatoria del proveído antes resumido, para disponer el rechazo de la articulación, alegando que no fue propuesto con el lleno de las exigencias previstas en los artículos 128 y 129 del C.G.P., pues el incidentante *“omitió expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer valer”*.

A su modo de ver, el abogado SANABRIA VEGA estaba llamado a pedir *“la regulación de sus honorarios por la gestión desarrollada”*, mediante la condena al pago de una suma dineraria determinada, y reclamar el acopio de las pruebas que estime pertinentes para tal efecto.

El escrito impugnatorio fue enviado al buzón de correo del incidentante, de modo que el traslado de rigor se surtió conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020 (hoy adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022), y expiró en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- En pretéritas ocasiones se ha dicho que el recurso de reposición *“se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas”*¹.

2.- Dispone el artículo 76 del C.G.P., que *“el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”*. Para tal efecto, el interesado *“deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer”*, conforme al precepto 128 de la misma codificación.

Precisamente ello fue lo que hizo de manera sucinta el abogado JAIME SANABRIA VEGA, quien expresamente pidió regular sus honorarios profesionales en los términos del citado artículo 76 del C.G.P., y para ello adjuntó como prueba el contrato de prestación de servicios

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

profesionales que suscribió con MARÍA RUBIELA LÓPEZ MOLINA el día 27 de diciembre de 2016, en aras de gestionar el proceso de declaración de pertenencia del inmueble que allí se determinó, recalcando que su poderdante le revocó el mandato “*de forma unilateral e injustamente*”. Así consta en los archivos “01IncidenteRegulacionHonorarios.pdf” y “04AllegaEscritoAclaratorio.pdf”.

De ese breve relato y de la prueba aportada emerge verosímil, en línea de principio, la configuración del elemento esencial que habilita la proposición y admisión a trámite del comentado incidente, esto es, “**la revocación expresa del poder al interesado o el nombramiento de otro apoderado**”², pues como lo ha venido asentando la doctrina jurisprudencial, “**sólo quien efectivamente resulta separado del acontecer procesal por relevo definitivo está legitimado para reclamar la regulación de honorarios**”³ (Se destaca).

Entonces, a pesar de la parquedad del escrito incidental, lo cierto es que allí el abogado SANABRIA VEGA dio a conocer su pretensión, el fundamento fáctico que la respalda y la prueba que pretende hacer valer en su beneficio, de modo que la decisión reprochada se ajusta a las exigencias de los artículos 76 y 128 del C.G.P., y luce acorde con los postulados de la efectividad y la primacía del derecho sustancial sobre las formas, y de la tutela jurisdiccional efectiva.

3.- No prospera, en consecuencia, el remedio horizontal planteado, y tampoco se concederá la alzada interpuesta en subsidio, porque ni el artículo 321 del C.G.P., ni ninguna otra disposición legal, habilitan la doble instancia contra el proveído que ordena correr traslado de la formulación de un incidente.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- NO REPONER NI REVOCAR el auto de 25 de mayo de 2022, que ordenó correr traslado del incidente de regulación de honorarios profesionales propuesto por JAIME SANABRIA VEGA contra MARÍA RUBIELA LÓPEZ MOLINA, dentro del proceso de pertenencia cuya radicación fue enunciada en el encabezamiento.

Segundo.- NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto el veredicto fustigado no es susceptible de alzada.

Tercero.- Por Secretaría compútese, contrólese y déjese transcurrir en legal forma el término concedido en el auto que aquí se dispuso mantener incólume.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC1154-2021 de 5 de abril de 2021, exp. 2013-00147-01.

³ CSJ, Casación Civil, auto AC430-2018, reiterado en AC1154-2021.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673bb007e9de0af46c8e9d35770406499cf1710ec158a009ccd1ca8684a98eca**
Documento generado en 19/12/2022 03:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo mixto (garantía prendaria)
N° 11001 3103 037 2020 00353 00**

1.- Téngase en cuenta que la ejecutante acreditó la entrega efectiva de la comunicación para notificación personal a que alude el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a los buzones de correo electrónico de los distintos ejecutados, quienes guardaron silencio frente a la demanda compulsiva instaurada en su contra.

2.- Del cotejo de la orden de apremio con la documentación aportada como título base de recaudo, se tienen por satisfechas las exigencias propias del título compulsivo, situación que, aunada al silencio de los ejecutados, impone proseguir con el compulsivo siguiendo las pautas del mandamiento de pago, por mandato del artículo 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá
RESUELVE:

Primero.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por LUIS FRANCISCO RIASCOS RODRÍGUEZ contra AVALES INGENIERÍA INMOBILIARIA S.A.S., CORPORACIÓN REGISTRO DE AVALUADORES Y LONJA COLOMBIANA DE LA PROPIEDAD RAÍZ, JAIME HERNANDO ESCOBAR ALDANA y GABRIEL DAVID SARMIENTO ARANGO, en los términos del mandamiento de pago librado el 12 de febrero de 2021.

Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Tercero.- Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto.- Costas de la instancia a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría incluyendo la suma de \$8'000.000 por agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9c39427eafb77b93b7f32eaea0b9fafa9708e2ed11c57796b868a7ed102110**

Documento generado en 19/12/2022 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo mixto (garantía prendaria)
N° 11001 3103 037 2020 00353 00**

1.- Para los efectos legales pertinentes, se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por el JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el proceso ejecutivo singular número 11001 3103 041 2021 00409 00, y comunicado mediante oficio N° 857/2021-409 de 1° de junio de 2022, claro está, atendiendo la prelación y turno que legalmente correspondan.

Oficiese a dicho despacho judicial, informándole que la autoridad tributaria (DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ) comunicó a esta oficina sobre la existencia de procesos de cobro de obligaciones tributarias insolutas contra los ejecutados AVALES INGENIERÍA INMOBILIARIA S.A.S. y CORPORACIÓN REGISTRO DE AVALUADORES Y LONJA COLOMBIANA DE LA PROPIEDAD RAÍZ.

2.- Acreditada la inscripción del embargo de los derechos de cuota de dominio que en común y proindiviso ostenta el ejecutado JAIME HERNANDO ESCOBAR ALDANA sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20149022, se decreta su SECUESTRO SIMBOLICO.

Para efectos de realizar la diligencia respectiva, según lo establecen los artículos 38 y 40 del C.G.P., se comisiona a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá D.C., y/o a la Alcaldía Local respectiva, con amplias facultades para decidir lo pertinente, incluso la de designar secuestre.

Asígnese como gastos provisionales, a cargo de la parte actora, la suma de \$250.000. Líbrese por Secretaría el despacho comisorio y los anexos respectivos.

En aras de que el Despacho pueda ejercer oportunamente las facultades de dirección del proceso y verificación del encargo encomendado¹, la parte interesada suministrará al Juzgado la información pertinente, tan pronto tenga conocimiento del funcionario al que le corresponda por reparto tramitar la comisión conferida.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC576-2020 de 30 de enero de 2020, exp. 2019-00254-01, y STC2704-2022 de 10 de marzo de 2022, exp. 2022-00058-01.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5955f490fdc35d1a5792030b3ce164eb29e80ac31beae0e2e477d1c0689e5775**

Documento generado en 19/12/2022 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00236 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, no se tendrá en cuenta la notificación por aviso remitida a la parte demandada, toda vez que conforme se observa a páginas 1 y 41 del archivo 36CumplimientoRequerimeinto.pdf la misma fue devuelta por “*dirección errada*”.

En ese sentido, con fundamento en lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, surta la notificación del demandado al correo electrónico jluisgarzon@gmail.com conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como fue ordenado en autos, so pena de decretar la terminación del mismo con sujeción a la normatividad citada.

La presente providencia quedará notificada por estado, por disposición expresa de la norma señalada.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bf337fc34fdbf969019321d96dbd9281f862748ee5eb03c3b5ec7e06336ae2**

Documento generado en 19/12/2022 03:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2022 00211 00

Teniendo en cuenta el ingreso al Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados GERMAN ENRIQUE ZABALA CUBILLOS, JORGE ALFREDO ZABALA CUBILLOS, MANUEL TIBERIO ZABALA CUBILLOS, TERESA RINCON DE PERDOMO y las PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho designa como curador *ad-litem* para que actúe como defensor de oficio y represente los intereses de las personas antes mencionadas y debidamente emplazadas, al abogado ALVARO YESID ROBLES CÁRDENAS (yesidroble@yahoo.es). Comuníquesele el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del respectivo auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Obre en autos y para los fines pertinentes las comunicaciones allegadas por la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT.

Téngase en cuenta que la demanda fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio con el acreedor hipotecario ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.
E Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0664a7313e15b319884d79c21106f4e1a7f97468614ef7a8c9267c951fa864**

Documento generado en 19/12/2022 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00062 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 10 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

El ejecutado se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado concedido guardó silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$8'000.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e73a718a48e5b38ed2f798baebbe5853705bbf0012bfe9119bc0925332d3ef**

Documento generado en 19/12/2022 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 4003 049 2022 00363 01

Se decide la apelación interpuesta por el demandante contra el auto de 11 de julio de 2022, proferido por el JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en el juicio que WILLIAM ALEXANDER BEJARANO GUZMÁN intenta promover contra NURY BONILLA MOREA e indeterminados.

I. ANTECEDENTES

1. ***El auto recurrido***¹. El juzgador de primer grado rechazó la demanda aduciendo que el convocante no acató a cabalidad el aspecto enunciado en el numeral 1° del proveído de inadmisión de 27 de mayo de 2022, porque omitió dirigirla contra todos los copropietarios del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-41077001, que comprende la cuota de dominio en común y proindiviso cuya usucapión extraordinaria reclama (25%).

Recalcó que, como el demandante no ostenta la calidad de condueño, no puede ejercer la prerrogativa conferida en el numeral tercero del artículo 375 del C.G.P., y necesariamente debe enfilar sus pretensiones contra todos los titulares de derechos reales de dominio del inmueble, a saber: MARÍA ELVINIA FRANCO DE BEJARANO, HEYMAR ANDRÉS BEJARANO ROJAS, NURY BONILLA MOREA, DUBY HOJANA BEJARANO RIVERA y KELLY MAGNOLIA BEJARANO RIVERA.

2. ***Fundamentos de la impugnación***². El gestor apeló esa determinación apuntalando su inconformidad en los siguientes argumentos: *a)* el numeral 3° del artículo 375 del C.G.P. le permite demandar únicamente al titular de la cuota parte que pretende usucapir, es decir, a NURY BONILLA MOREA; *b)* esa cuota parte está representada en el apartamento del tercer piso de la parte frontal de la edificación construida en el predio de mayor extensión; *c)* ninguna disposición lo obliga a demandar a los demás comuneros porque no son dueños de la cuota parte (apartamento) por él perseguida, y ello torna nugatoria o inocua la acción de declaración de pertenencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como es sabido, la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo resultan viables cuando se acreditan una o varias de las causales taxativamente enunciadas en la codificación adjetiva.

Trátase del primer aspecto que está llamado a examinar todo juzgador, siempre con apoyo en las causales legales y aviniéndose a los postulados de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho

¹ Archivo 01.012 de la carpeta contentiva del cuaderno de primera instancia.

² Archivo 01.013 del prenombrado repositorio.

sustancial sobre las formas, pues de lo contrario, la inadmisión y el rechazo serán fruto de un proceder antojadizo o de un exceso ritual manifiesto.

2.- En este litigio, WILLIAM ALEXANDER BEJARANO GUZMÁN reclama la declaración de pertenencia, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre “**una cuota parte**” del 25% del predio ubicado en la Carrera 41A N° 29C-36 Sur de Bogotá, bien distinguido con la matrícula inmobiliaria 50S-41077001.

Pero tanto al subsanar la demanda como al formular su apelación, el señor BEJARANO GUZMÁN intentó variar su plana inicial, manifestando que “*puede ejercer esta acción demandando únicamente a la persona que figura como propietaria de la proporción o cuota parte que le interesa*”, porque “*a pesar de no estar dividido legalmente, ni sometido a régimen de propiedad horizontal*”, aquella cuota parte “*está representada en un apartamento situado en el tercer piso de la edificación, en la parte frontal de la misma [...] sobre la Carrera 41A de la actual nomenclatura de Bogotá [...] consta de tres (3) habitaciones, un baño completo, una cocina integral, una sala comedor, zona de ropas y servicios públicos totalmente independientes*”, precisando que la edificación a la cual corresponde el mencionado folio inmobiliario “*cuenta con cuatro apartamentos, uno por piso en la parte del frente y el cuarto en la parte del fondo de la casa construida en tres niveles o pisos*”.

3.- Tal versión resulta inatendible en virtud de la indivisión³, efecto jurídico propio de la comunidad que sobre el aludido bien inmueble ostentan los señores MARÍA ELVINIA FRANCO DE BEJARANO, HEYMAR ANDRÉS BEJARANO ROJAS, NURY BONILLA MOREA, DUBY HOJANA BEJARANO RIVERA y KELLY MAGNOLIA BEJARANO RIVERA. Por fuerza de lo estatuido en los artículos 2322 y siguientes del Código Civil, todos ellos son dueños, en común y proindiviso, del mencionado bien inmueble, incluyendo el apartamento del tercer piso que el demandante pretende usucapir.

Dicha situación jurídica continuará mientras persista la comunidad, de modo que sólo habrá una manera de predicar como única propietaria de la cuota parte pretendida por vía de usucapión a NURY BONILLA MOREA, o a cualquier otro de los mencionados condueños: la división de la cosa común (material o por venta en pública subasta), que antecede a la respectiva partición o adjudicación.

Como el certificado de libertad y tradición obrante en el expediente, no reporta el acaecimiento de ninguna de las hipótesis recién mencionadas, se impone concluir que al señor BEJARANO GUZMÁN le corresponde dirigir su demanda de pertenencia contra todos y cada uno de los condueños, o sea, MARÍA ELVINIA FRANCO DE BEJARANO, HEYMAR ANDRÉS BEJARANO ROJAS, NURY BONILLA MOREA, DUBY

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC6998-2017 de 24 de octubre de 2017, exp. 2009-00109-01, reiterado en sentencias como la STC9190-2021 de 23 de julio de 2021, exp. 2021-00458-01.

HOJANA BEJARANO RIVERA y KELLY MAGNOLIA BEJARANO RIVERA.

Recuérdese que, por expreso mandato del artículo 375 del C.G.P., ***“siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*** (énfasis intencional), claro está, so pena de inadmisión y posterior rechazo por falta de requisitos formales (numeral 1° del artículo 90 *ibídem*).

4.- De lo brevemente expuesto y del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del litigio, emerge sin dificultad que WILLIAM ALEXANDER BEJARANO GUZMÁN **no es condueño ni comunero de ese bien raíz** y, en esas condiciones, le es imposible prevalerse de la prerrogativa a que se contrae el numeral 3° del artículo 375 del C.G.P., como insistentemente lo reclamó al fundamentar su apelación.

Recuérdese que la evocada normatividad autoriza a pedir la declaración de pertenencia al ***“comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”*** (Subrayas y negrillas del Juzgado).

5.- A la luz del principio general de derecho y de interpretación jurídica según el cual, donde la ley no distingue, no le es dado hacerlo al intérprete, o sea, al juez (*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*)⁴, se impone concluir que la inadmisión y posterior rechazo de la demanda de pertenencia presentada por el señor BEJARANO GUZMÁN, está ajustado al ordenamiento jurídico, porque, se reitera, el objeto material pretendido es la cuota parte de un inmueble que le pertenece en común y proindiviso a varias personas, respecto del cual no se ha puesto fin a la indivisión, ni se ha segregado el apartamento al cual se refirió el convocante.

Y como BEJARANO GUZMÁN no forma parte de esa comunidad que todavía está latente según lo aquí acreditado, él necesariamente debe dirigir su demanda contra todas ellas, pues como viene de verse, y a falta de prueba en contrario, se trata de los dueños del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-41077001, bien que abarca el apartamento enunciado por la censura.

6.- No prospera, en consecuencia, la alzada en estudio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC302-2020 de 4 de febrero de 2020, exp. 2015-00218-01.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- CONFIRMAR el auto de 11 de julio de 2022, proferido por el JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en el proceso de pertenencia que intenta promover WILLIAM ALEXANDER BEJARANO GUZMÁN contra NURY BONILLA MOREA y personas indeterminadas, por los motivos consignados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- DEVOLVER las diligencias al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

Sin costas de la instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b24903132ef705004cbc50662092b35b3b616ffa7d528527848aa706d844fe3**

Documento generado en 19/12/2022 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2012 00499 00

1.- Atendiendo la solicitud que precede, se le indica al memorialista que no hay títulos de depósito judicial a órdenes de este Despacho, pues por auto de 25 de mayo de 2018 se ordenó la conversión de éstos, acto del cual da cuenta el plenario y el informe de títulos antecedente.

2.- Previo a ordenar remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad (conforme se anunció en autos de 24 de enero, 25 de mayo y 10 de agosto de 2018), se requiere a ambas partes para que, con prontitud y sin ninguna dilación, presenten la liquidación del crédito, pues así lo impone el artículo 446 del C.G.P., y la reglamentación pertinente también lo exige previo al envío de las diligencias a dicha Oficina.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4af994a9316315843659052e51f49f2416a97fb1d1cb943baf307141e3e91d8**

Documento generado en 19/12/2022 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00024 00

1.- Reconózcase personería al abogado JOSÉ LUIS DE VALENCIA VÉLEZ como apoderado judicial de INVERSIONES CAVELIER PÉREZ S.A. – INVERCAP S.A., en los términos y para los efectos del mandato a él otorgado.

2.- Se agregan a los autos para conocimiento de las partes, lo informado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A., frente a las medidas cautelares que en su momento se decretaron, así como lo informado por la autoridad tributaria, a cuyo tenor, INVERCAP S.A. no presenta deudas tributarias exigibles.

3.- De cara a la solicitud que antecede, como quiera que el auto de decreto de terminación del compulsivo por pago total de la obligación cobró firmeza, y el expediente no evidencia que se hubiere informado o tomado nota de embargos de remanentes y/o bienes que llegaren a desembargarse en el presente litigio; el Despacho ORDENA entregar a la demandada INVERSIONES CAVELIER PÉREZ S.A. – INVERCAP S.A., y/o a su apoderado facultado expresamente para recibir, los títulos de depósito judicial a que se contrae el informe incorporado al repositorio virtual. Déjense las constancias del caso.

4.- Finalmente, conviene ponerle de presente a INVERCAP S.A., que el oficio N° 22-0299, mediante el cual el Despacho notificó el levantamiento de cautelas dirigidos a las entidades financieras, fue diligenciado por correo electrónico el 4 de abril de 2022, según consta en el repositorio virtual.

Adviértasele a la ejecutada, además, que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA se abstuvo de inscribir el oficio N° 22-01173, comunicativo de la medida cautelar de embargo decretada por este Juzgado, como lo indicó en la nota devolutiva que obra en el expediente, y en esas condiciones, ningún oficio de desembargo ha de librarse a tal entidad, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1729495ebb3e3a8108c6b26ed61f53b4611bef01f5a217e72970485e4fae2233**

Documento generado en 19/12/2022 04:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00078 00

En atención a la cesión del crédito radicada el 23 de noviembre de los corrientes, se recuerda que mediante auto del 30 de agosto de 2022 se dispuso aceptar la misma.

De otro lado, rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 14 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

El ejecutado se notificó de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido guardó silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.
- 2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.
- 3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.
- 4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$8'000.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.
E Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25c848374cc74034c06766ed5f7fbfb4ab3bc8e449bb502181140a54594b9c80

Documento generado en 19/12/2022 04:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2022 00238 00

Revisado el plenario, previamente a continuar con el trámite procesal, se requiere a Secretaría para que efectúe el registro del emplazamiento ordenado en autos de FLORESMILDO CORTÉS PARRA, AÍDA LISBET RODRÍGUEZ BUITRAGO, NELSY JANETH RODRÍGUEZ BUITRAGO, RICHARD REINEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, CÉSAR EFRÉN RODRÍGUEZ BUITRAGO, URIEL DARÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO, JAIME DANIEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, JIMMI EUFRACIO RODRÍGUEZ BUITRAGO, PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ SERNA, CARMEN ROSA RODRÍGUEZ SERNA, y de todas las personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante acreditó haber instalado la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y realizó la publicación del emplazamiento de los demandados arriba citados en el periódico La República.

De otra arista, obre en autos para los fines pertinentes la constancia de pago de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión y la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras.

Se requiere a Secretaría para que previo a ingresar el expediente al Despacho verifique el cumplimiento de las órdenes dadas en autos anteriores, a fin de no incurrir en demoras o trámites innecesarios.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.
E Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75e3feba81f58a50a8f6fae91f53c64c7a82ea6324fceed5bd8d13cbcf9bebe**
Documento generado en 19/12/2022 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00142 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que el apoderado demandante informó en la demanda el correo electrónico gabrieljuridico@hotmail.com al cual la contraparte y llamadas en garantía han remitido las contestaciones y demás solicitudes obrantes en el expediente digital. Sin embargo, el togado GABRIEL BRÍÑEZ CALDERON en correo electrónico del 11 de octubre de 2022 informa bajo la gravedad de juramento que su correo electrónico es gabrieljuridico60@hotmail.com, que no le han remitido contestación alguna por lo que solicita el traslado de las contestaciones para descorrer las mismas.

En ese sentido, si bien el inciso tercero del auto del 5 de octubre de 2022 dispuso que *“no se correrá el traslado de que trata el artículo 370 del C. G. del P., toda vez que los demandados remitieron el 10 de agosto de 2021 y el 24 de febrero de 2022, respectivamente, vía correo electrónico las contestaciones de la demanda al apoderado actor al correo gabrieljuridico@hotmail.com, quien guardó silencio dentro de los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022”*, lo cierto es que ante la situación descrita en el primer inciso de este auto, la Secretaría del Despacho le remitió el 12 de octubre de 2022 link del expediente al último de los correos electrónicos informados. Sin embargo, el término no ha fenecido como quiera que se ingresó el asunto al Despacho de forma prematura, por lo tanto, Secretaría proceda a controlar el término de traslado de las contestaciones de la demanda y de las excepciones previas formuladas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

No obstante, se requiere al apoderado actor para que dentro del término de 3 días, acredite que la dirección electrónica informada es la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por otra parte, a fin de garantizar el debido proceso, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el 29 de noviembre de los corrientes y como quiera que el mismo no se puso en conocimiento ÚNICAMENTE de la parte demandante con ocasión a la situación atrás descrita, se ordena que por Secretaría proceda a correr traslado del recurso de reposición (23RecursoReposicion20221129.pdf) tal como lo ordena los artículos 319 y 110 del C. G del P., y controlar el término con el que cuentan las demás entidades para su correspondiente traslado teniendo en cuenta que fue efectivamente remitido a las direcciones de correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com, notifijudicialcelsiaco@celsia.com y notificaciones@gha.com.co.

Por último, téngase por notificada a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme el artículo 8

de la Ley 2213 de 2022, quien mediante apoderado judicial contestó el mismo y propuso excepciones de mérito. Secretaría controle el término para descorrer el traslado de la anterior contestación.

Se reconoce personería para actuar al abogado JAIME ALONSO VELEZ VELEZ como apoderado de llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de enero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 1 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798bf1f7fa5773623f4cbcb7c4cde16e475d1612d7a5c227467d34b396660e02**

Documento generado en 19/12/2022 04:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>